

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole sobre la solicitud de continuar con el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 314/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2021-00104-00**
Demandante: **CONSTRUIR INGENIERÍA S.A.S**
Demandado: **SOLUCIONES INTEGRALES DE VIVIENDA S.A.S.**

Se glosa para que obre y conste al proceso, la respuesta allegada por la entidad financiera BANCO AV VILLAS, para ser puesto en conocimiento a la parte demandante y ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Habida cuenta de la suspensión del proceso al tenor de lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 CGP, de fecha 27 de septiembre de 2022 y como quiera que las partes en escrito que antecede solicitan continuar con el proceso por cuanto no lograron conciliar la acreencia, así las cosas, se procederá a reanudar el proceso fijando fecha para la audiencia que fue aplazada a solicitud conjunta de las partes, sin perjuicio de que con antelación a la misma o incluso dentro de ella, pudiere presentarse un acuerdo con miras a terminar el asunto.

Por otro lado, de la solicitud elevada por KAROLINA RIOS HERNNADEZ y CARLOS EDWIN TREJOS CONTRERAS en escritos visibles a los archivos 49, 50 y 51 del expediente digital, se tiene que el numeral 7 del artículo 597 del C.G. del Proceso contempla el levantamiento del embargo de bienes sujetos a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria; no obstante, en el presente caso no puede ser aplicable dicha consideración, puesto que en el certificado de tradición de las matrículas inmobiliarias Nros. 370-997924 y 370-997849 allegado por las partes no están registradas las escrituras de compraventa de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar, por lo que no se puede reputar perfeccionada la venta

de los referido bienes inmuebles y menos que se encuentren a nombre de quien no es parte del proceso. Es decir, la transferencia del dominio de SOLUCIONES INTEGRALES DE VIVIENDA S.A.S. a KAROLINA RIOS HERNNADEZ y CARLOS EDWIN TREJOS CONTRERAS, solo puede surtirse con el componente de registro de la escritura mediante la cual se celebró el contrato y que esta se anterior a la comunicación del embargo a la OIRP, situación que debe ser esclarecida ante dicha oficina, si así lo fue, pues no es lo que consta con antelación a la presente demanda ejecutiva, ni al momento de registrar la medida cautelar, por lo tanto, se procederá a negar la solicitud de levantamiento del embargos de los citados bienes inmuebles.

Como quiera que la parte demandada fue notificada por el demandante el día 22 de octubre de 2021, dadas las situaciones propias que se han desatado en la presente litis, la cantidad de asuntos a Despacho para resolver, sobretodo en temas constitucionales, excluyendo la suspensión del presente proceso ejecutivo, es está dentro del término del artículo 121 adjetivo para proceder a prorrogar este asunto para proferir decisión, hasta por seis meses.

En virtud a lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, la respuesta allegada por la entidad financiera.

SEGUNDO: REANUDAR el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

TERCERO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran junto con sus apoderados judiciales el día **22** del mes de **junio** del año **2023**, a la hora de las **9:00** a.m., a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que, de ser posible, practicarán las pruebas solicitadas y decretadas, así como la fijación del litigio y se emisión de la sentencia que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el grueso de la prueba en este asunto es documental, la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**.

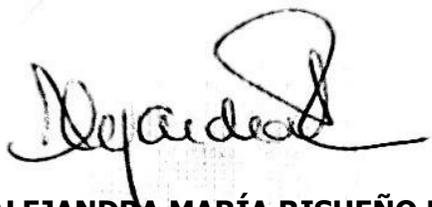
Por secretaría, solicítese disponibilidad de Sala para la referida fecha y hora.

CUARTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de los embargos decretados sobre los bienes inmuebles registrados con Matrícula Inmobiliaria Nros. 370-997924 y 370-997849, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: PRORROGAR en los términos del inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. el presente

asunto por el término de seis meses, con la finalidad de decidir de fondo el asunto, contados a partir del 21 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

AK